

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°003-2014-OEFA/TFA

Lima, 28 ENE. 2014

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. (en adelante, GOLD FIELDS)¹ contra la Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 26 de julio de 2013, en el Expediente N° 1633568; y el Informe N° 3-2014-OEFA/TFA/ST del 13 de enero de 2014;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión regular que se llevó a cabo del 22 al 24 de julio de 2006 en las instalaciones de la Ex - UEA "Carolina N° 1", ubicada en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca²; en la cual se detectó infracciones a la normativa ambiental del sector minero. Como producto de dicha supervisión, la supervisora externa M&S Especialistas Ambientales S.A.C. elaboró el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507828915.

² Cabe precisar que Sociedad Minera Corona S.A. es titular de la Ex - UEA "Carolina 1"; sin embargo, mediante contrato de transferencia de concesión de beneficio y de deslinde de responsabilidades ambientales y atribución de obligaciones, GOLD FIELDS asumió la responsabilidad de la remediación ambiental de la relavera La Jalca. (Fojas 261 a 267).

Informe N° 007-2006-NPCA/M&S y su Informe Complementario³ (en adelante, Informe de Supervisión).

2. Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007662 del 4 de junio de 2010, se impuso a GOLD FIELDS una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de dos (2) infracciones, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
Se observó que las filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera La Jalca no son derivadas a la planta de tratamiento Tingo y discurren al río Tingo.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁴ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ .	10 UIT
En el punto de monitoreo P-2, correspondiente al efluente proveniente de las relaveras antiguas N° 1 y 2, que se encontraba descargando al río Tingo, se reportó un valor de 84,43 mg/L para el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁶ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁷ .	50 UIT

³ Fojas 12 a 234 y 218 al 324.

⁴ Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.-

"Artículo 31.- Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como el agua contenida en soluciones, pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible."

⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

ANEXO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)"

⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

⁷ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

ANEXO

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de

parámetro STS, superando el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			
MULTA			60 UIT

3. El 1 de julio de 2010⁸, GOLD FIELDS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007662 del 4 de junio de 2010.
4. Mediante Resolución N° 011-2013-OEFA/TFA del 14 de enero de 2013⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007662 del 4 de junio de 2010, en el extremo referido a la sanción impuesta a GOLD FIELDS por incumplimiento del Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que la conducta imputada no se subsumía en el tipo infractor del referido artículo, ordenando devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA; e infundado el recurso de apelación respecto de la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 462-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de junio de 2013, se inició procedimiento administrativo sancionador a GOLD FIELDS, imputándosele incumplimiento del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6. Por Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI¹⁰ notificada el 26 de julio de 2013, la DFSAI impuso a GOLD FIELDS una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción, que se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
Se observó que las filtraciones de la parte baja del dique principal de la relavera La Jalca	Artículo 5° del Reglamento aprobado	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la	10 UIT

la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

⁸ Fojas 356 a 376.

⁹ Fojas 412 a 423.

¹⁰ Fojas 506 a 513.

descargan al río Tingo, sin ser derivadas previamente a la planta de tratamiento Tingo.	por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹¹ .	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	
MULTA			10 UIT

7. El 20 de agosto de 2013¹², GOLD FIELDS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2013, argumentando lo siguiente:

- a. Ha cumplido con su obligación de adoptar medidas de prevención y control del daño ambiental a través de pozas de sedimentación, que durante la supervisión estaban en proceso de mantenimiento y mejora, a fin de evitar e impedir que las filtraciones de la parte baja del dique de la relavera La Jalca descarguen al río Tingo.

Las obras de mantenimiento y mejora del sistema de manejo de agua de escorrentía en la relavera La Jalca se hizo en cumplimiento del Plan de Trabajo que contenía las conclusiones de la evaluación ambiental comprometida en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona (en adelante, EIA Cerro Corona), aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM. Tales obras se realizaron en época de estiaje, donde se presentan menores flujos y bajas concentraciones de sólidos suspendidos en las filtraciones; por ello se descargó temporalmente dichos efluentes al río Tingo porque no excedían los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).

- b. Sociedad Minera Corona S.A. titular de la Ex - UEA "Carolina N° 1", en cuya unidad se encontraba la relavera La Jalca¹³, implementó como medida de control para mantener la calidad del agua de las filtraciones de la relavera La Jalca, previa a su descarga, unas pozas de sedimentación en cumplimiento de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA). Al momento de la supervisión GOLD FIELDS estaba en proceso de mantenimiento y mejora de dichas estructuras.

¹¹ Decreto Supremo N° 016-93-EM.-

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹² Mediante escrito con Registro N° 026239 (Fojas 515 a 548).

¹³ Cabe señalar que mediante contrato conforme se señaló en la nota pie N° 2 de la presente resolución, la relavera La Jalca se transfirió a GOLD FIELDS.

Agrega que el mantenimiento que se les daba a las pozas de sedimentación consistía en la limpieza para remover los sedimentos acumulados durante la temporada de lluvia, así como la reconformación de sus taludes para garantizar su estabilidad física.

- c. Ninguno de los instrumentos de gestión ambiental estableció como compromiso realizar la derivación de las filtraciones de la relavera La Jalca hacia la Planta de Tratamiento de Tingo (en adelante, La Planta) de propiedad de Sociedad Minera Corona S.A.
- d. Cumpliendo con lo establecido en su EIA Cerro Corona, durante la construcción del depósito de relaves del proyecto Cerro Corona las filtraciones de la relavera La Jalca eran captadas en pozas de contención para luego ser bombeadas hacia el depósito de relaves del proyecto Cerro Corona, impidiendo que descarguen al río Tingo.

Una vez empezada la operación del depósito de relaves del proyecto Cerro Corona, la relavera La Jalca quedó dentro del manejo integral del depósito de relaves del proyecto Cerro Corona, el cual incluyó una serie de medidas para garantizar la contención hidráulica del depósito de relaves, controlándose potenciales filtraciones hacia el ambiente.

Por ello, desde que se asumió la responsabilidad del manejo ambiental de la relavera La Jalca las filtraciones fueron manejadas de una manera ambientalmente segura de acuerdo a lo establecido en el EIA Cerro Corona y el Plan de Cierre de Mina del proyecto Cerro Corona.

- e. La propuesta de trabajo para el tratamiento de las aguas de la relavera La Jalca, que fue requerida por el Ministerio de Energía y Minas, incluía únicamente actividades destinadas al control de los LMP para el parámetro sólidos suspendidos, incluyéndose como medidas la construcción de canales de coronación y la implementación del proceso de floculación y decantado, entre otros. Por ello se contaba con las pozas de sedimentación, las mismas que se encontraban en mantenimiento y mejora durante la supervisión.

La derivación de las filtraciones de la relavera La Jalca hacia el río Tingo, sin pasar previamente por las pozas de sedimentación, fue una medida de carácter temporal debido a que dichas filtraciones reportaron valores por debajo de los LMP que no eran pasibles de tener efectos adversos en el ambiente y las pozas se encontraban en mantenimiento y mejora. Por tanto, las filtraciones no requerirían de tratamiento alguno que hiciera necesario que se deriven a La Planta previa a su descarga al río Tingo, porque se estaba cumpliendo con el plan de trabajo de control de la relavera.

- f. En la resolución apelada solo se señala la probabilidad de daño ambiental, por lo que en base a ello no podría imputarse la comisión de una infracción, sino que deben existir indicios de incumplimiento de la obligación. Además, la potencialidad de generar drenaje ácido solo sería posible a largo plazo; por ello para determinar si se ha incumplido su obligación de prevención, deberá tomarse en consideración la información histórica del pH en la quebrada Las Águilas (cuerpo receptor de las filtraciones de la relavera La Jalca) la cual no presenta características ácidas.

Por ello se evidencia que a lo largo del tiempo no ha existido un efecto negativo en el cuerpo receptor ni indicios de generación de drenaje ácido relacionado a la calidad del agua de las filtraciones de la relavera La Jalca.


No se ha sustentado la existencia de menoscabo material ni efectos negativos al ambiente, por lo que se puede considerar que no existe un posible daño al ambiente a causa de las filtraciones de la relavera.

- g. Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contenido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que GOLD FIELDS no participó en el procedimiento de supervisión a la Ex UEA “Carolina N° 1”, ni se le comunicó ni antes ni durante la realización de la supervisión. Recién tomó conocimiento de los resultados obtenidos de la supervisión con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por ello no ha tenido la oportunidad de presentar descargos a las observaciones formuladas durante la supervisión.



II. Competencia


8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
9. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, el OEFA es un organismo



¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹⁸) al OEFA y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)


*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)"

 ¹⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-


"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

 ¹⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."

 ¹⁸ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²¹, el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

13. Previamente al análisis de los argumentos formulados por GOLD FIELDS, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

²⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)."

²¹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

²² Resolución de Consejo Directivo N° 032 - 2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia."

en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²³, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

14. En tal sentido, resulta aplicable al caso el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁴.

IV. Análisis

IV.1 Protección constitucional al ambiente

15. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁵, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
16. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes

²³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)."

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

²⁵ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)."

ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”²⁶.

17. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado “Constitución Ecológica”²⁷, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”²⁸. (Resaltado nuestro)*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán**”²⁹ (Resaltado agregado)*

18. En ese sentido, Sen advierte que: “un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”³⁰.

19. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²⁹ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

³⁰ SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"³¹.

20. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente³² prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
22. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

23. En referencia lo señalado en los Literales a) al d) del Considerando 7 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que ha cumplido con su obligación de adoptar medidas de prevención y control para evitar e impedir que las filtraciones de la parte

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

³² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-
"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)
2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*

baja del dique principal de la relavera La Jalca descarguen al río Tingo, a través de pozas de sedimentación que durante la supervisión estaban en proceso de mantenimiento y mejora; por ello, al ser una medida temporal y al no incumplir los LMP, tales efluentes fueron descargados al río Tingo.

24. Sobre el particular, cabe indicar que las medidas de previsión y control que adoptó GOLD FIELDS no fueron idóneas respecto de las filtraciones en la relavera La Jalca, toda vez que durante la supervisión regular que se llevó a cabo en la Ex - UEA "Carolina N° 1", el supervisor externo verificó lo siguiente:

"Se pudo evidenciar la presencia de filtraciones considerables en esta relavera en la parte baja del dique principal. Con las nuevas operaciones estas aguas no son derivadas a la planta de tratamiento de Tingo, discurren sin tratamiento al río Tingo. Se observó obras de construcción de pozas³³."

25. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 16 contenida en el Informe de Supervisión³⁴, en la cual se observa filtraciones provenientes de la relavera La Jalca, que finalmente se descarga al río Tingo.

26. De lo expuesto, se desprende que GOLD FIELDS incumplió el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual prevé que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

27. En efecto, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o, sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables, por lo que las obligaciones que subyacen del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

a) La adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

28. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el sentido que las normas ambientales son de

³³ Foja 33.

³⁴ Foja 67.

orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁵.

29. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) del Considerando 27 de la presente Resolución, se encuentra prevista, a su vez, en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611³⁶, que establece el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones; mientras que el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal³⁷, recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el Literal b) del considerando 27.
30. En ese contexto, se verifica que la obligación incumplida por parte de GOLD FIELDS se condice con aquella descrita en el Literal a) del Considerando 27 de la presente Resolución; esto es, no haber adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar que las filtraciones provenientes de la parte baja del dique principal de la relavera La Jalca descarguen al río Tingo sin pasar previamente por un tratamiento, en la medida que debió implementar una poza de contingencia para almacenar y tratar dichas filtraciones antes de su descarga al río Tingo; toda vez que estas aguas tienen potencial de generar aguas acidas según lo indicado en el EIA Cerro Corona.
31. En efecto, según el EIA Cerro Corona aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM, "el depósito inactivo de relaves La Jalca, (...) es un depósito

35

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

36

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

37

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

que drena y sigue liberando fluidos con contaminantes, (...) Actualmente, este efluente es interceptado y conducido por una tubería aproximadamente 2.5 km hacia un depósito ubicado en el río Tingo, aguas abajo del túnel Tingo de la mina Carolina. Durante y después de la construcción de la represa del depósito de relaves en la porción Las Águilas, el efluente del depósito de relaves de Jalca será interceptado por el sistema de drenaje de la represa del depósito de relaves de Cerro Corona y será tratado según se requiera antes ser descargado al río Tingo. (...)

El material de relave de La Jalca tiene el potencial de generar ácido debido al contenido significativo de pirita. (...)³⁸ (Resaltado agregado).

32. A mayor abundamiento, en la Figura 2.1 "Disposición General Secciones A y B" del Anexo K del EIA Cerro Corona³⁹ se observa que al final del túnel Tingo se ubica La Planta. Siendo ello así, se desprende que las filtraciones provenientes de la relavera La Jalca se derivaría hacia La Planta, en donde se trataría dichos efluentes previa a su descarga de ser el caso.
33. Por tanto, GOLD FIELDS debió adoptar las medidas de previsión y control respecto del manejo de las filtraciones provenientes de la relavera La Jalca, en la medida que dichas filtraciones contienen contaminantes que pueden generar aguas ácidas debido al contenido de pirita, según lo indica el EIA Cerro Corona.
34. Respecto a lo alegado por GOLD FIELDS, que habría hecho obras de mantenimiento y mejora del sistema de manejo de agua de escorrentía de las filtraciones de la relavera La Jalca en cumplimiento del Plan de Trabajo que contenía las conclusiones de la evaluación ambiental de su EIA Cerro Corona; debe señalarse que durante la supervisión se verificó que en la relavera La Jalca "las cunetas y los canales se encuentran sin mantenimiento". Siendo ello así, el referido argumento no deja sin efecto la convicción formulada sobre el hecho imputado.
35. Asimismo, GOLD FIELDS señala que Sociedad Minera Corona S.A. implementó como medida de control para las filtraciones de la relavera La Jalca unas pozas de sedimentación en cumplimiento de su PAMA, a las cuales GOLD FIELDS le estaba dando mantenimiento durante la supervisión.
36. Sobre el particular, cabe indicar que el supervisor externo evidenció en su informe lo siguiente: "Las cochas de sedimentación que estaban al pie de la relavera La Jalca están fuera de operación. En esta área se observan trabajos que efectúa S.M. La Cima S.A.⁴⁰". De ello se desprende que GOLD FIELDS estaba realizando trabajos de mantenimiento a las pozas de sedimentación; no obstante, aquello no le eximía de su

³⁸ Página 22 del Anexo K del EIA Cerro Corona.

³⁹ Página 54 del Anexo K del EIA Cerro Corona.

⁴⁰ Foja 223.

obligación de adoptar alguna medida provisional mientras realizaba el mantenimiento de las referidas pozas de sedimentación, para así evitar derivar las filtraciones que contienen contaminantes al río Tingo.

37. En relación a lo referido por GOLD FIELDS, sobre que ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental establecería como compromiso realizar la derivación de las filtraciones de la relavera La Jalca hacia La Planta; cabe indicar, conforme se ha señalado precedentemente, que del EIA Cerro Corona se desprende que las filtraciones de la relavera La Jalca serían tratadas aguas abajo del túnel Tingo donde se encuentra La Planta.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que independientemente que las filtraciones provenientes de la relavera La Jalca sean derivadas a La Planta o no, GOLD FIELDS no podía verter tales filtraciones directamente al río Tingo sin pasar previamente por un tratamiento; razón por la cual su conducta se subsume dentro del presupuesto del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
39. En cuanto al argumento referido a que tanto para la etapa de construcción del depósito del proyecto Cerro Corona, así como la etapa de operación del citado depósito, las medidas de previsión y control respecto de las filtraciones de la relavera La Jalca ya habrían estado establecidas en el EIA Cerro Corona; debe señalarse que el hecho imputado está referido a no adoptar las medidas de previsión y control respecto del manejo de las filtraciones provenientes de la relavera La Jalca que se descarga al río Tingo, sin previo tratamiento, y no sobre incumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA Cerro Corona.
40. Por lo tanto, el argumento esgrimido por GOLD FIELDS resulta impertinente debido a que ello no ha sido materia de imputación, razón por la cual no guarda relación con la infracción sancionadora en aplicación del Numeral 163.1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444⁴¹.
41. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que si el EIA Cerro Corona estableció medidas de previsión y control respecto del manejo de las filtraciones de la relavera La Jalca, GOLD FIELDS en su debido momento debió implementarlas; no obstante ello, durante la supervisión se verificó que no las cumplió.

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

IV.3 Sobre las medidas destinadas al control de los LMP

42. En referencia a lo señalado en el Literal e) del Considerando 7 de la presente Resolución, GOLD FIELDS alega que la propuesta de trabajo para el tratamiento de las aguas de la relavera La Jalca incluía únicamente actividades destinadas al control de los LMP para el parámetro sólidos suspendidos; por ello contaba con pozas de sedimentación, las mismas que se encontraban en mantenimiento por lo que se derivó directamente al río dichas filtraciones, toda vez que no excedían los LMP y no eran pasibles de tener efectos adversos en el ambiente.
43. Al respecto, conforme se ha indicado en el considerando 31 de la presente Resolución las filtraciones contienen contaminantes que tienen el potencial de generar aguas ácidas debido al contenido significativo de pirita. Siendo ello así, GOLD FIELDS no podía derivar las filtraciones provenientes de la relavera La Jalca directamente al río Tingo sin pasar por un tratamiento previo.
44. Asimismo, cabe agregar que el hecho imputado no es por incumplimiento de los LMP previsto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sino por no adoptar las medidas de previsión y control respecto del manejo de las filtraciones provenientes de la relavera La Jalca, lo cual constituye incumplimiento al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; por ello no exime de responsabilidad a GOLD FIELDS el hecho de no haber excedido los LMP.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

IV.4 Sobre el daño al ambiente por las filtraciones derivadas al río Tingo

45. En referencia a lo señalado en el Literal f) del Considerando 7 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que no se puede considerar que exista un posible daño al ambiente a causa de las filtraciones de la relavera. Agrega que la potencialidad de generar drenaje ácido solo sería posible a largo plazo.
46. Al respecto, debe señalarse que no se le ha sancionado por haber causado daño ambiental, el mismo que se encuentra tipificado en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y cuya imputación requiere acreditar el daño durante la investigación correspondiente, sino por el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la citada resolución ministerial.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

IV.5 Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento

47. En referencia a lo señalado en el Literal g) del Considerando 7 de la presente Resolución, GOLD FIELDS sostiene que no participó en el procedimiento de supervisión a la Ex UEA "Carolina N° 1", ni se le comunicó ni antes ni durante la realización de dicha diligencia. Recién tomó conocimiento de los resultados obtenidos durante de la supervisión con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por ello no ha tenido la oportunidad de presentar descargos a las observaciones formuladas durante la supervisión.
48. A respecto, debe señalarse que conforme ya lo estableció este Órgano Colegiado en la Resolución N° 011-2013-OEFA/TFA del 14 de enero de 2013, no existía obligación alguna de comunicar previamente a GOLD FIELDS la fiscalización que se realizaría en sus instalaciones mineras. Esto es así porque las supervisiones pueden realizarse en cualquier momento efectuando las coordinaciones *in situ* con el personal responsable de la unidad minera, circunstancia que permite colegir que éstas no necesariamente deben ser comunicadas al administrado con anterioridad a su realización.
49. Asimismo, este Tribunal ha verificado del Oficio N° 1981-2009-OS-GFM⁴² que el órgano de primera instancia otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que pueda presentar sus descargos respecto de la supervisión efectuada, adjuntando para tal efecto el informe de fiscalización. Por tanto, ha quedado acreditado que GOLD FIELDS, sí tuvo oportunidad de efectuar sus descargos, con lo cual no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁴² Foja 310 y 311.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

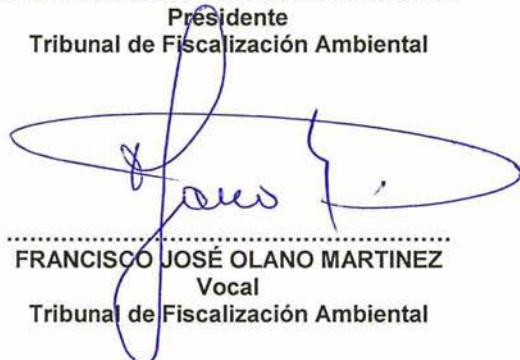
Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental